



PROCESO: LIQUIDATORIO –Sucesión–
RADICADO: 680014003015-2020-00136-00

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora aportó el recibido de la comunicación de notificación por correo. Asimismo solicita el emplazamiento de los indeterminados. Para proveer. Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante para realice en debida forma la notificación de los asignatarios JULIAN ANDRÉS DUARTE y SILVIA PATRICIA DUARTE, lo anterior debido a que de los soportes de notificación allegados se advierte que mezcló las disposiciones normativas de los artículos 291 y 292 del CGP relativas a la citación personal y la sucesánea notificación por aviso a través de correspondencia certificada que llega a la dirección física de los demandados indicada en la demanda y a notificación a la que alude el artículo 8° del D.L. 806 del 2020, a cual es exclusivamente a través de correo electrónico.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un **citatorio** a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8° del **D.L. 806 del 2020** es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Nótese además que cuando se trata de sucesiones además de lo anterior sea cual sea la vía de notificación escogida -*si los mandatos del Código General del Proceso o el novísimo Decreto D.L. 806 del 2020-*, se debe a los demandados -*tanto en el aviso como en el correo electrónico que se envíe-*,



que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil que cuentan con el término de veinte (20) días, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, con la **prevención expresa** -en la comunicación que para el efecto se les envíe-que el silencio -en manifestar si aceptan o repudian la herencia-se entenderá que la repudian con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1290 del código civil y en ningún caso podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Con fundamento en lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de los asignatarios tendiendo lo señalado en precedencia.

Por otra parte ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de NORBERTO DUARTE SUÁREZ así como a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G.P de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Realícese la inclusión en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido lo anterior, el proceso se ingresará al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Entiéndase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 6 de octubre de 2020.